

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-907/2016

ACTOR: NEY OCTAVIO NUNGARAY
NAVARRETE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A :

Que se emite en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, promovido por Ney Octavio Nungaray Navarrete, en contra del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-24/2016, por el que declaró improcedente el medio de impugnación y reencauzó el escrito de demanda a juicio ciudadano local previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente este órgano jurisdiccional advierte:

1. Afirma el actor que el doce de octubre de dos mil doce se emitió la convocatoria y normas complementarias a efecto de elegir a los miembros del Consejo Estatal en Nayarit del Partido Acción Nacional para el período 2013-2016.

2. El veinte de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Acción Nacional en la entidad referida.

3. El doce de febrero de dos mil trece, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en cita, ratificó los resultados de la asamblea estatal señalada en el párrafo precedente, en la cual se eligieron los miembros del Consejo Estatal para el período 2013-2016.

4. Por lo anterior, afirma el enjuiciante que el veinte de enero de la anualidad que transcurre, concluyó el período como funcionarios partidistas de los integrantes del Consejo Estatal antes indicado.

II. Acto Impugnado. Según afirma el actor, los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal de Nayarit, ambos del Partido Acción Nacional, han incurrido en la omisión de expedir la convocatoria a la Asamblea Estatal para la elección de nuevos integrantes del Consejo Estatal en la entidad referida.

III.- Presentación de la demanda. El once de febrero de dos mil dieciséis, Ney Octavio Nungaray Navarrete, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*.

IV. Acuerdo de remisión de expediente a Sala Regional. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó, entre otras cuestiones, la remisión del escrito de demanda a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco; así como requerir a los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal de Nayarit, ambos del Partido Acción Nacional, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El señalado medio de impugnación se radicó ante la referida Sala Regional en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-24/2016.

V. Resolución impugnada. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió acuerdo plenario en el expediente antes señalado, en el sentido de declarar la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al estimar que se incumplió con el principio de definitividad, contenido en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se actualizara alguna excepción al señalado principio que justificara el estudio *per saltum* del medio impugnativo.

No obstante, la mencionada Sala Regional determinó reencauzar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de marzo de dos mil dieciséis Ney Octavio Nungaray Navarrete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional mencionada, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior.

VII. Recepción de constancias. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número TEPJF/SRG/P/68/2016, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, por medio de la que, entre otros documentos, remitió: **A.** El escrito inicial de demanda; **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y, **C.** El informe circunstanciado de Ley.

VIII. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-907/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y orden formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Ney Octavio Nungaray Navarrete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrita por un ciudadano, por medio de la que controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, por la que, considera, se transgrede, entre otros, su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se debe desechar de plano la demanda que originó la integración del expediente relativo al medio de impugnación identificado en el proemio de la presente ejecutoria, porque del análisis del escrito impugnativo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g) y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las disposiciones jurídicas de referencia se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la propia Ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

SUP-JDC-907/2016

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que éstos serán desechados de plano cuando la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Al respecto, se estima que las causas de improcedencia derivan de la ley por las razones siguientes:

- a) Porque en la ley no se establece expresamente, que a través del juicio o recurso se pueda controvertir el acto reclamado.
- b) En la ley se prevé que el acto o resolución es inimpugnable.
- c) Cuando no se colma alguno de los supuestos o requisitos de procedencia.

El primer supuesto se surte en el caso ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, pues la Constitución y ley no prevén que tal vía haya sido creada para impugnar las resoluciones dictadas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Por otra parte, en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano haga valer pretendidas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En los enunciados jurídicos de los preceptos citados no se advierte, ni expresa ni implícitamente, que el juicio ciudadano sea el medio a través del cual se puedan impugnar las resoluciones o sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque precisamente, estos órganos jurisdiccionales tienen la competencia legal para resolver esa clase de juicios; lo que imposibilita jurídicamente que las Salas Regionales adquieran la calidad de autoridades responsables y que sus resoluciones constituyan actos reclamados en un juicio ciudadano.

De ahí que se afirme que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sea procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, ya que en la ley no se prevé tal proceder.

Además, de lo previsto en el indicado artículo 25, párrafo 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; por tanto, la regla es que esas sentencias son inmutables.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, de las Salas Regionales, son impugnables mediante recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, en el caso no cabe dicho recurso, como se verá.

El recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el medio a través del cual es viable jurídicamente impugnar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con la jurisprudencia 1/975, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"¹, eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en condiciones ordinarias, lo conducente sería reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, sin embargo, ello resulta innecesario, porque no se satisface el requisito especial de procedencia de ese medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1,

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1

Jurisprudencia, página 434.

inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para que proceda el reencauzamiento del medio de impugnación a la vía idónea, se requiere que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone o para obtener la satisfacción de la pretensión, tal como lo ha establecido este Tribunal en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

Así, cuando el medio de impugnación al que, en principio, debe reencauzarse incumple con los requisitos de procedencia correspondientes, lo conducente es desechar la demanda correspondiente, al ser notoriamente improcedente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración.

En el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración resulta procedente para controvertir las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

SUP-JDC-907/2016

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.

SUP-JDC-907/2016

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso resultará notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Ahora bien, en el párrafo 1, del artículo 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Esta Sala Superior ha considerado que por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001 con el rubro siguiente:

"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".²

En el caso, el actor controvierte la resolución de veinticinco de febrero del año en curso, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, por la que declaró improcedente el medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-24/2016 y reencausó el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Ello, al tener presente que el juicio ciudadano promovido ante la mencionada Sala Regional, el actor pretendió controvertir, *per saltum*, la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en Nayarit, ambos del Partido Acción Nacional, de expedir la convocatoria a la Asamblea Estatal para elegir a los nuevos integrantes del Consejo Estatal del instituto político en mención, en la entidad federativa de referencia.

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum*, resultaba improcedente, al advertir que no se justificaba una excepción al principio de definitividad, ya que, si bien, no se advertía algún medio de defensa interno del Partido Acción Nacional, en el diseño constitucional y legal de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Nayarit se establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como medio idóneo y eficaz para resolver la controversia planteada por el accionante.

² Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-907/2016

Al efecto, expuso que en los artículos 91, de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 83, de la Ley de Justicia Electoral para esa entidad federativa, se establece al juicio ciudadano como medio de impugnación procedente contra actos emitidos por los órganos de los partidos políticos que violen los derechos políticos de sus militantes y determinó como órgano competente para conocer y resolver tal medio de impugnación, a la Sala Constitucional-Electoral local.

Por tales razones, la señalada Sala Regional determinó, conforme con lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reencauzar el escrito de demanda al mencionado órgano jurisdiccional local, a fin de dotar de eficacia al sistema integral de justicia electoral, así como privilegiar los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y de federalismo judicial.

Aunado a ello, la Sala responsable determinó la inexistencia de una eventual merma o afectación de derechos con la decisión, al sostener que las cuestiones intrapartidistas no producen irreparabilidad, ya que consideró que el medio de impugnación local resultaba eficaz para tutelar derechos de corte político-electoral.

Por tanto, se concluye que el presente juicio ciudadano es improcedente reencauzarlo a recurso de reconsideración, en tanto que carecería de eficacia jurídica al no colmarse los requisitos especiales de procedencia establecidos legal y jurisprudencialmente para tal fin.

No obsta para lo anterior que el promovente señale que la determinación que cuestiona, implique una afectación irreparable a su esfera de derechos,

SUP-JDC-907/2016

por estimar que la controversia implica un estudio de constitucionalidad y convencionalidad que debe llevarse a cabo antes del inicio del proceso electoral local del Estado de Nayarit.

Lo anterior, en razón de que el órgano jurisdiccional local al que se remitió el escrito impugnativo se encuentra facultado para realizar el estudio de los agravios planteados por el enjuiciante, aunado a que el proceso electoral local de esa entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit iniciará el siete de enero de dos mil diecisiete.

Asimismo, sobre el particular, es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales se encuentran obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas, incluso, sin agotar los plazos máximos que les confieren las leyes si no existe justificación para ello.

Así, en el caso, de conformidad con dicho mandato constitucional, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, se encuentra constreñido a instruir y resolver el juicio ciudadano local de manera pronta y expedita, sin necesidad de que el hoy actor deba presentar promoción alguna para impulsar el procedimiento, toda vez que el medio impugnativo debe resolverse dentro de un plazo que garantice al justiciable, la oportunidad para que, en su caso, acuda a instancias posteriores y la resolución respectiva, se emita de manera oportuna.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por Nay Octavio Nungaray Navarrete.

SUP-JDC-907/2016

En términos similares se ha pronunciado este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-28/2016** y juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-435/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por Ney Octavio Nungaray Navarrete.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa ponente en el presente asunto, por lo que, lo hace propio el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO